

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 397-UAIP-FGR-2019**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día ocho de octubre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha diecisiete de septiembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana **-------------------------------------------------------------**, con Documento Único de Identidad número ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Solicito por este medio, el detalle de fosas clandestinas- inspeccionadas- y- localizadas-  en todo el país (14 departamentos); en el período de Enero de 2018 a Septiembre 2019. Brindar el detalle desagregado por: departamento, municipio, ubicación exacta dentro del municipio, dirección de cada ubicación, descripción de los hechos para su localización y recuperación, fecha, mes, año, y restos localizados.”*

Periodo solicitado: Desde enero de 2018 hasta septiembre de 2019.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Unidad Fiscal Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio y Oficinas Fiscales, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV**. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio y a las Oficinas Fiscales a nivel nacional, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**V.** Con relación al plazo, se observa que según el detalle de la información solicitada por el peticionario, no obstante comprende desde enero de 2018 hasta el 09 de julio del corriente año, por el desglose con el que es requerida la información, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda, procesamiento y construcción en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se volvió necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud por cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

**VI.** De la información solicitada por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. En relación a los requerimientos de información consistentes en que se brinde “*el detalle de fosas clandestinas- inspeccionadas- y- localizadas-  en todo el país (14 departamentos); en el período de Enero de 2018 a Septiembre 2019. Brindar el detalle desagregado por: departamento, municipio… mes, año, y restos localizados.”,* es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera, lo cual así se hará de conformidad a la respuesta que corre agregada más abajo, ya que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
2. Con respecto a los requerimientos de información consistentes en que se brinde “*el detalle desagregado por: ubicación exacta dentro del municipio, dirección de cada ubicación, descripción de los hechos para su localización y recuperación, fecha*”. Dicha información no es posible proporcionarla, ya que la misma es de aquella que la LAIP y el Código Procesal Penal (en adelante CPP), clasifican como información reservada, por lo cual hay que realizar las siguientes consideraciones:

* La información sobre hechos, lugares y fechas relacionados a casos de fosas o cementerios clandestinos, es información que consta en una investigación penal, por lo tanto, la misma forma parte de las diligencias contenidas en expedientes de investigación. De conformidad a lo establecido en el Art. 76 del CPP, que establece que sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso; y el Art. 110 literal “f” LAIP, que regula la vigencia de disposiciones jurídicas anteriores a la vigencia de la LAIP, que entre otros aspectos, indica que no se derogan las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el periodo de su tramitación; ambos guardan relación con el tratamiento sobre la publicidad que se debe dar a las diligencias contenidas en expedientes, en sede administrativa o judicial, prevaleciendo en todo caso, la norma expresa contenida en el Código Procesal Penal, supra citada.
* La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, entregar datos personales a su titular e información pública a los peticionarios que así lo requieran, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información relacionado con brindar “*el detalle desagregado por: ubicación exacta dentro del municipio, dirección de cada ubicación, descripción de los hechos para su localización y recuperación, fecha*”*,* ya que está fuera del alcance de lo preceptuado en la LAIP, debiendo agregar que el Código Procesal Penal, tal como se expresó en el numeral anterior, ya regula quienes son los facultados para tener acceso a la información contenida en expedientes de investigación.
* Es en razón de lo anteriormente expuesto y para efectos de dar a conocer al público lo que esta Institución puede proporcionar o no de la información que genera es que, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 22 LAIP, que dispone: *"Índice de información reservada. Las Unidades de Acceso a la Información Pública elaborarán semestralmente y por rubros temáticos un Índice de la información clasificada como reservada. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. Dicha información deberá ser remitida al Instituto.*

*En ningún caso el Índice será considerado como información reservada y el mismo deberá ser publicado. ";* esta Fiscalía generó el Índice de la Información que se clasifica como Reservada, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el Art. 21 Inc. 2º. LAIP, los cuales literalmente consignan: *"La resolución deberá contener la siguiente información:*

*a. Órgano, ente o fuente que produjo la información.*

*b. La fecha o el evento establecido.*

*c. La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información.*

*d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.*

*e. Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público”.* Dicho Índice de Información puede verificarse en el Portal de Transparencia del sitio web de la Fiscalía General de la República; siendo que el Índice mencionado en su numeral 1 detalla:

***"1. Rubro Temático:*** *Expedientes de casos en investigación e Instrucción.*

***Unidad Administrativa:*** *Unidades Fiscales Penales de todas las Oficinas Fiscales y Unidades Fiscales Especializadas".*

***Plazo de Reserva:*** *Hasta que finalice su tramitación con la obtención de sentencia definitiva ejecutoriada, o se declare sobreseimiento definitivo.*

***Fundamento de la Reserva:*** *Las diligencias de investigación son reservadas por ministerio de Ley y su publicidad puede volver nugatoria toda persecución penal, prevenir al investigado favoreciendo su evasión, el alzamiento de sus bienes y poner en peligro la vida de víctimas y testigos. En la etapa de instrucción la investigación inicial continúa, de tal manera que pueden surgir nuevas imputaciones y consecuentemente incoar nuevas acciones penales. La reserva incluye toda la información contenida en el Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (Arts. 19 literal f) y 110 literal f) LAIP, en relación al Art. 76 del Código Procesal Penal).*

* En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “*II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “…*se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”;* **y la tercera**en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

En conclusión, de las normas antes relacionadas se extrae que la información contenida en expedientes de investigación es reservada y sólo las partes y quienes demuestren un interés legítimo tendrán acceso a ellas, no existiendo una norma en la LAIP, que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos invocando esta normativa.

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 19 literal “f”, 21, 22, 50 literal “b” y “c”, 62, 65, 66, 71, 72, y 110 literal “f”, todos de la LAIP y 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

1. **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, esto en relación al requerimiento de información consistente en que se brinde “*el detalle desagregado por: ubicación exacta dentro del municipio, dirección de cada ubicación, descripción de los hechos para su localización y recuperación, fecha*”*,* por los motivos expuestos en esta Resolución.
2. **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** esto en relación a la información estadística referente a “*el detalle de fosas clandestinas- inspeccionadas- y- localizadas-  en todo el país (14 departamentos); en el período de Enero de 2018 a Septiembre 2019. Brindar el detalle desagregado por: departamento, municipio… mes, año, y restos localizados.”,* *la* cual se presenta a continuación:

En relación a la información estadística que se entrega se hacen las siguientes aclaraciones:

1. La información entregada corresponde a datos proporcionados por la Unidad Especializada Antipandillas y Delitos de Homicidio y las Oficinas Fiscales a nivel nacional, de esta Fiscalía, conforme a sus registros.
2. **Los datos que se entregan corresponden a inspecciones ya finalizadas, por lo que no incluyen aquellas inspecciones que actualmente están en proceso.**
3. En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de los datos que se encontraron en los registros, de acuerdo a los criterios establecidos por la peticionaria.
4. Los datos entregados corresponden a fosas inspeccionadas en el período solicitado.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información.**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP.*